

QUERY 470/TA716

Consulta realizada por el comité de ICC de España el 26 de Enero del 2010

Reglas aplicables:

UCP 600 artículos 2, 14.j., y 18.a.ii.

Análisis en español:

CI Banco

Miguel Ángel Bustamante

Descripción genérica de la consulta:	Opinión - Miguel Ángel Bustamante
La factura comercial sólo indica el nombre del ordenante omitiendo su domicilio completo.	Primera conclusión de la Comisión de Banca: el domicilio del ordenante SI DEBE APARECER en la factura. Pese a que las reglas de la UCP no exigen explícitamente que debe aparecer el domicilio del ordenante en la factura, y de hecho dice que cuando aparezcan esos datos los bancos solo deberán verificar que el ordenante se encuentre en el mismo país que marca el crédito y que datos tales como el teléfono, fax o telex, no serán tomados en cuenta. El criterio que utilizó la Comisión de Banca para determinar que si debe aparecer el domicilio del ordenante NO fue con base en lo dispuesto en las UCP sino para estar en línea con cuestiones de AML y lucha contra financiamientos ilícitos.
	Mi conclusión es que el artículo 14, inciso j, y en especial el artículo 18, inciso a, subinciso ii, no exigen expresa y claramente que esos datos "DEBEN SER DESCRITOS" como una condición obligatoria por lo que más bien parece un "error" o una "deficiencia" de las UCP. Si analizamos a detalle la redacción del artículo 14, inciso j, éste no debería decir: "WHEN THE ADDRESS OF THE BENEFICIARY AND THE APPLICANT APPEAR IN ANY STIPULATED DOCUMENT....." ya

	que la palabra "cuando" abre la posibilidad de que el domicilio aparezca o no en los documentos. Por lo tanto, si nos apegamos estrictamente a lo dispuesto en los artículos 14 y 18 ya mencionados, una factura presentada sin domicilios del ordenante, del beneficiario o de ambos, no debería ser rechazada o considerada discrepante. Sin embargo, la ICC París, en voz de la Comisión de Banca, asume una posición no con base en las UCP sino en cuestiones que tienen que ver con AML o financiamientos ilícitos, concluyendo que SI debe aparecer el domicilio del ordenante en la factura. Pero en tal caso y también dejando de lado lo que disponen las UCP, los domicilios en la factura deberían aparecer (y quizás tenga mayor peso) no sólo por las famosas cuestiones de AML o financiamientos ilícitos, sino sobre todo para cumplir con requerimientos fiscales y aduanales.
Segunda opinión de la Comisión de Banca: “Bajo la Práctica Bancaria Internacional Estándar, se espera que una factura incluya el nombre y domicilio del ordenante. Sin embargo, una factura que sólo cite el nombre del ordenante, sin su domicilio (incluyendo la referencia a su país), debería ser aceptada bajo lo previsto en el artículo 18 (a) (ii).” La última oración se modificó como sigue: “Cuando las regulaciones locales requieran que el domicilio aparezca, el banco emisor debería asegurarse que el crédito claramente refleje esos requerimientos.”	Segunda opinión de Miguel Angel Bustamante: En adición a lo expresado en la primera opinión, la cual ratifico, no estoy de acuerdo con la segunda opinión de la Comisión de Banca porque pasa por alto el siguiente punto esencial: los bancos examinan documentos y determinan su cumplimiento con base en lo previsto en los términos y condiciones del crédito, en las reglas UCP y en la práctica bancaria internacional estandar. En el caso que nos ocupa es claro que estas tres consideraciones se cumplieron por lo que la factura no debería rechazarse y sí darse por buena. Un segundo punto que desde mi óptica la comisión de banca deja totalmente débil la modificación que hace en este segundo comentario es que sólo sugiere que el banco emisor claramente refleje el requerimiento de que la factura indique nombre y

domicilio del ordenante, por lo que si el banco emisor no refleje tal acción en el crédito, entonces la conclusión es que las facturas deben aceptarse aún si no indican el domicilio del ordenante.